Reforma constitucional que permite la renuncia libre y voluntaria al cargo de parlamentario

Boletín N°9944-07

Fundamentos:

1.- Históricamente nuestra tradición Constitucional siempre ha contemplado la posibilidad de renunciar al cargo de Parlamentario (indistintamente entre Diputados y Senadores), según las motivaciones individuales que cada persona que ejerciere el cargo tuviere al momento de manifestar tal decisión. Sin embargo, la Constitución de 1980 en su texto original, no incluyó la renuncia dentro de las causales de cese del cargo. Esta situación perduró hasta la reforma constitucional del año 2005 (Ley 20.050), que estableció la posibilidad de renuncia única y exclusivamente en caso de enfermedad que impida ejercer el cargo y que dicha situación se encuentre debidamente calificado por el Tribunal Constitucional (artículo 60 inciso final y 93 nº 15 de la Constitución Política del Estado).

2.- Esta situación de inmovilidad del cargo se entiende en razón de la responsabilidad social que reviste el hecho de ser elegido a través de votación popular, lo que genera un arraigo con las esperanzas e ilusión del electorado de que su opción manifestada a favor de un programa será cumplido. A su vez, el ejercicio de la soberanía se entiende llevada a cabo de manera ininterrumpida a través de los cargos públicos y su ejecución. Por ende, el hecho de que renuncie el parlamentario de manera incondicional, deja abierta la posibilidad de decepcionar el clamor popular.

3.- Sin embargo, esta situación debe también asociarse a otros derechos garantizados a nivel constitucional y que no deben ser olvidados al momento de abrir el debate sobre este punto. Las libertades individuales y la igualdad ante la ley. Ambas deben ser priorizadas al momento de poner sobre la

balanza los argumentos en pro y en contra sobre este punto. Si a un ciudadano común le está permitido ejercer su derecho a renuncia a sus labores o funciones remuneradas, con mayores razones debiera permitírsele a quien detenta un cargo público y que no se encuentra a gusto en su desempeño o ejercicio, contrario a su voluntad. Es más, se podría abrir la posibilidad para que otro ciudadano con energías renovadas y nuevas ideas ejerza el cargo y supla la vacancia de acuerdo a las reglas del artículo 51 de nuestra Constitución.

4.- En otras latitudes, la renuncia se acepta incluso sin condiciones. En este sentido, Argentina[1], Colombia[2], Bolivia[3], Brasil[4] y Estados Unidos de América[5], donde se establece dentro de las causales de cese del cargo de Parlamentario o Congresista a la renuncia sin mayores consideraciones, con sus respectivas consecuencias jurídicas. Como ya mencionamos, en Chile, la renuncia sólo se contempla para el caso de enfermedad grave, lo cual coarta la posibilidad de cesar en el cargo por otros motivos, sean de carácter personal, morales o de convicción política.

5.- Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que la renuncia libre y voluntaria sin condiciones debe generar consecuencias al renunciado, toda vez que la soberanía popular y la fe pública se encontrarán trastocadas con la decisión del parlamentario. Así, proponemos que el parlamentario que renuncie libre y espontáneamente debe asumir un costo civil y político al respecto, el cual sería la imposibilidad de ejercer cargos públicos de elección popular por un período de 8 años. Ello se entiende sólo para la renuncia voluntaria más no para la renuncia por causa de enfermedad que proponemos mantener entendiendo por tal una situación de fuerza mayor ajena a la voluntad del parlamentario. Además, la situación de enfermedad podría ser reversible, lo cual no obsta a que en un posterior período inmediato puede presentarse como candidato, tal como un ciudadano común que cumpla con los requisitos para el cargo.

[1] Artículo 62 de la Constitución Política de Argentina.
[2] Artículo 181 de la Constitución Política de Colombia.
[3] Artículo 150 y 157 de la Constitución Política de Bolivia.
[4] Artículo 22 número 4 del Reglamento del Congreso de los Diputados.
[5] Artículo 1° Sección 3° de la Constitución de los Estados Unidos de América.

Por estos motivos, tengo el honor de someter al conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 60 inciso final de la Constitución Política de la República de Chile:

Luego del punto a parte (.) que pasa a ser punto seguido (.), incorpórese la siguiente frase:
"Asimismo, los Diputados y Senadores podrán renunciar libremente a sus cargos en cualquier momento, pero en tal caso, no podrán ejercer cargos públicos de elección popular por un período de 8 años contados desde que se hace efectiva su renuncia".

FELIPE LETELIER NORAMBUENA.
Diputado de la República de Chile.